

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se estableció que corresponde a la Oficina Jurídica de Cornare, suscribir los actos administrativos expedidos en desarrollo de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja ambiental con radicado N.º SCQ-131-0700 del 20 de mayo de 2025, el interesado denunció que en la vereda Bellavista del municipio de Guarne se presenta *"movimiento de tierra, se dice que es para un galón de gallinas. Esto afectaría gravemente nuestro sector. (...)"*

Que, en atención a la queja anterior, el día 26 de mayo de 2025 personal técnico de la Corporación realizó visita al lugar objeto de denuncia, lo que generó el informe técnico con radicado N.º IT-04029 del 24 de junio de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

"Conforme a la visita técnica realizada el día 26 de mayo de 2025, al predio con FMI 020-23126, ubicado en la vereda Bellavista del municipio de Guarne, es importante mencionar lo siguiente:

4.1 Durante la visita técnica, se evidenció que en el predio se llevó a cabo un movimiento de tierras de aproximadamente 1600 m² con el fin de adecuar y

conformar el terreno. Como resultado de esta actividad, la ronda hídrica de la quebrada El Colorado (que fluye por el costado oriental) está siendo intervenida en un tramo de unos 27 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°14'36.17"N 75°24'39.17"W y culminando en el punto con coordenadas 6°14'35.34"N 75°24'38.83"W; esto se debe a que hay material depositado y acumulado a distancias que varían entre cero (0) y un (1) metro de su cauce, además, a esas mismas distancias se encuentran unos montículos de material que alcanzan los dos metros de altura. Dicha actividad no cumple con estipulado el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 y representa un riesgo significativo de sedimentación, obstrucción del flujo, reducción de la sección hidráulica de la fuente de agua y alteración de la dinámica natural de este afluente.

4.2 Mediante el análisis multitemporal realizado con Google Earth se determinó que, antes del movimiento de tierras, algunos sectores de la zona trabajada presentaban condiciones de humedad. A pesar de esto, durante la visita técnica, fue imposible evidenciar estas características debido al estado actual del terreno. Es importante destacar que la zona contigua al movimiento de tierras presenta condiciones de humedad notoria y cerca de ella se encuentra un canal por donde discurre un flujo de agua constante proveniente de allí. En ese sentido, en la visita de control y seguimiento se deberá realizar una inspección minuciosa para identificar las características de esta zona.

4.3 Si bien la cartografía de la red de drenaje señala la existencia de una línea en el sector donde se ejecutaron los movimientos de tierra, esta no fue localizada durante la inspección técnica. Además, el análisis multitemporal reveló que en esa zona ya se habían llevado a cabo intervenciones humanas, como la instalación de un invernadero. Complementariamente, se observó que la zona donde se ubica el punto de inicio de la línea de drenaje no presenta indicios de humedad y, además, la trayectoria de esta línea es atravesada por una vía privada. Estas observaciones sugieren que esta línea de drenaje podría tratarse de una vaguada natural, aunque será necesario confirmar esta interpretación en la próxima visita de control y seguimiento.

4.4 No se han implementado medidas de retención ni mecanismos de impermeabilización que protejan el área intervenida, por lo tanto, el área se encuentra expuesta a procesos erosivos que podrían facilitar el transporte de sedimentos hacia la quebrada El Colorado o al canal identificado en campo, cuyo flujo es drenado a la fuente hídrica mencionada anteriormente, lo que podría generar un aporte significativo de sedimentos. Adicionalmente, se encontró un talud de corte que supera los cuatro (4) metros de altura, el cual se encuentra desprotegido y se desconoce fue realizado con base a estudios geotécnicos. Lo anterior no se ajusta a lo establecido en los numerales 4, 6 y 8 del acuerdo Corporativo 265 de 2011".

Que el día 01 de julio de 2025, se verificó el estado del predio con FMI 020-23126 en la Ventanilla Única de Registro VUR, el cual se encontró ACTIVO y sus propietarios son los señores JORGE MARIO BURITICÁ ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía N.º 98.696.681 conforme la anotación No. 5 del 14 de enero de 2010 y la señora SANDRA MILENA VÉLEZ ROLDAN, identificada con cédula de ciudadanía N.º 43.162.795 según anotación No. 8 del 01 de febrero de 2018.

Que motivado en lo evidenciado en el informe técnico, la Corporación mediante la Resolución con radicado N.º RE-02426 del 02 de julio de 2025, impuso las siguientes medidas preventivas a los señores **DANIEL SANTIAGO VÉLEZ GUTIÉRREZ**, (sin más datos), en calidad de quien está ejecutando las actividades y a los señores **JORGE MARIO BURITICÁ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 98.696.681 y **SANDRA MILENA VÉLEZ ROLDAN**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 43.162.795, en calidad de propietarios del predio identificado con FMI 020-23126.

“(...) IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE MOVIMIENTO DE TIERRAS QUE SE ESTÁ EJECUTANDO SIN CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, para adecuación y conformación de terreno toda vez que en la visita realizada el 26 de mayo de 2025 soportada en el informe técnico con radicado No. IT04029-2025 del 24 de junio de 2025 se evidenció: **a)** La ejecución de un talud de corte con una altura superior a los 4 metros, respecto del cual no se cuenta con información que permita determinar si su construcción se fundamentó en algún estudio geotécnico previo; **b)** La intervención de la ronda hídrica de protección de la quebrada El Colorado en un tramo de 27 metros de longitud entre las coordenadas 6°14'36.17"N 75°24'39.17"W y 6°14'35.34"N 75°24'38.83"W, con una actividad no permitida, consistente en el depósito de parte del material removido a distancias que varían entre cero (0) y un (1) metro de distancia la margen derecha de este afluente; **c)** La Ausencia de medidas para la retención del material removido producto del movimiento de tierras y expuesto sin mecanismos de impermeabilización que protejan el área intervenida. Actividades que se están ejecutando en el predio con FMI: 020-23126, ubicado en la vereda Bellavista el municipio de Guarne, hallazgos evidenciados el día 26 de mayo de 2025, por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, y plasmados en el informe técnico No. IT-04029-2025 del 24 de junio de 2025. (...)”.

Que, en el artículo segundo de la referida resolución, se realizaron los siguientes requerimientos:

“ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **DANIEL SANTIAGO VELEZ GUTIERREZ, JORGE MARIO BURITICÁ ARIAS** y **SANDRA MILENA VÉLEZ ROLDAN**, para que procedan de inmediato a realizar las siguientes acciones:

- 1. ABSTENERSE** de realizar mayores intervenciones a la ronda hídrica de la fuente que discurre el predio.
- 2. IMPLEMENTAR** acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, con el fin de garantizar que material suelto y expuesto no discurra hacia la fuente. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas descubiertas y/o implementación mecanismos de control y retención de material (trinchos).
- 3. RESPETAR** los retiros al cauce natural de la Q. El Colorado, conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011 en un margen de diez (10) metros como mínimo a cada lado de su cauce natural. Es decir que, dentro de la franja estipulada (10m) no se deberán realizar intervenciones de ningún tipo, a menos que se cuente con los permisos pertinentes, por lo tanto, se deberá garantizar la presencia de vegetación nativa.

4. RESTABLECER las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica de la Q. El Colorado a las condiciones previas a su intervención sin causar mayores afectaciones a la misma. Lo anterior implica el retiro del material terreo y de los montículos de tierra que se encuentran dentro de la ronda hídrica del cuerpo de agua referenciado, de igual forma, en caso de que el material se deposite en su cauce, se deberá realizar su retiro de manera manual.

5. ACATAR los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4, del acuerdo 265 de 2011. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos oportunos para el control de erosión y la retención de material.

6. ABSTENERSE de realizar actividades, construcciones u obras dentro de los sectores del predio donde se observan condiciones de humedad, lo cuales se muestran en las figuras 1-3 del informe técnico IT-04029-2025, hasta tanto la Corporación emita un concepto acerca de las características de esa zona y las actividades que se pueden desarrollar en ella.

7. INFORMAR la finalidad de las obras que se están ejecutando y si las mismas cuentan con permiso del ente territorial".

Que la Resolución con radicado N.º RE-02426-2025 fue comunicada a los señores Sandra Milena Vélez Roldán y Daniel Santiago Vélez Gutiérrez el día 03 de julio de 2025 y al señor Jorge Mario Buriticá Arias el día 04 de julio de 2025.

Que mediante el radicado N.º CE-12584 del 15 de julio de 2025, el interesado denunció que en la vereda Bellavista del municipio de Guarne "Cerca a la escuela de la vereda, se está construyendo un galpón que no está respetando la distancia permitida con una ronda hídrica. Nos encontramos muy preocupados por el avance tan acelerado que está teniendo esta obra. Vemos una gran afectación a futuro, no sólo al afluente cercano, sino también a los olores y afectación al suelo que puede tener cerca con sus 4,000 pollos. Solicitamos su pronta ayuda antes que siga el avance y empeore el deterioro del entorno. Finca 58. Debajo de la escuela".

Que mediante el radicado N.º CE-12765 del 17 de julio de 2025 el interesado denunció que "en la vereda Bellavista de Guarne, en el predio 00207, finca 58 se construyó un galón de pollos sin respetar el distanciamiento a fuente hídrica, hay riesgo inminente de contaminación de la misma. Adicionalmente dicha construcción no tiene licencia debida de construcción (...)".

Que, mediante el oficio con radicado N.º CE-13100 del 22 de julio de 2025, el municipio de Guarne informó que para el predio con matrícula inmobiliaria 020-23126 no se ha otorgado ninguna licencia urbanística ni de movimiento de tierras. Adicionalmente, indicó que tampoco existe solicitud o trámite urbanístico en curso.

Que el día 02 de octubre de 2025 personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento, lo que generó el informe técnico con radicado N.º IT-08043 del 11 de noviembre de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

"26.1. Conforme a la visita de control y seguimiento realizada el día 2 de octubre de 2025, en el predio con FMI 020- 23126, ubicado en la vereda Bellavista del municipio de Guarne, se evidenció que no se da dado cumplimiento íntegro a ninguno de los ocho (8) requerimientos establecidos en el artículo segundo de la

Resolución con radicado No. RE-02426-2025 del 2 de julio de 2025, lo anterior corresponde a que:

26.2 Se confirmó la finalización de las actividades de movimiento de tierras, adecuación del terreno y construcción de una infraestructura productiva utilizada como galpón para gallinas ponedoras. Esta obra contraviene lo establecido en el numeral 6 del artículo segundo de la medida preventiva, en el cual se indicó que no debían realizarse obras en los sectores del predio que presentan condiciones de humedad, señalados figuras 1 a 3 del informe técnico IT-04029-2025, hasta tanto la Corporación emitiera el concepto técnico correspondiente sobre las características de dicha zona.

26.3 Aunque la estructura respeta el retiro mínimo de 10 metros establecido como zona de protección hídrica, se evidenció una modificación significativa en la morfología del terreno en la margen derecha de la quebrada El Colorado, donde se conformó un terraplén de origen antrópico con base a cero metros del cauce. Esta intervención ha generado un incremento en la cota superficial del terreno adyacente, que se extiende en un tramo de aproximadamente 35 metros, comprendido entre las coordenadas 6°14'36.23"N 75°24'39.11"W y 6°14'35.25"N 75°24'38.57"W. En síntesis, no se están respetando los retiros estipulados ni genero un restablecimiento de la zona a sus condiciones naturales.

26.4 Conforme a la información oficial suministrada por el municipio de Guarne, se confirmó que las actividades de movimiento de tierras y adecuación del terreno fueron realizadas sin contar con autorización por parte de dicha entidad. A la fecha de emisión de la respuesta con radicado No. CE-13100-2025, no se encontró registro alguno de licencia urbanística en ninguna de sus modalidades ni de permiso específico para la ejecución de dichas actividades en el predio.

26.5 Si bien se ha logrado revegetalizar una porción significativa de las áreas intervenidas, persisten sectores que no cuentan con cobertura vegetal ni con medidas de retención o protección frente a factores exógenos como el viento, la lluvia o la escorrentía superficial".

Que el día 28 de noviembre de 2025, se consultó la base de datos corporativa y no se encontraron permisos o autorizaciones en beneficio del predio con FMI 020-23126.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...) ”.

Que el artículo 18 de la ley en comento contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

De igual manera, el artículo el artículo 22 prescribe. *“verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social”.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrolle actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

b. Sobre las normas presuntamente violadas

ACUERDO 251 DE 2011.

“ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRÍCAS: “Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. *Hecho por el cual se investiga.*

1. Intervenir la zona de protección (ronda hídrica) de la Quebrada El Colorado en su margen derecha, a cero metros del cauce, con la actividad no permitida consistente en la realización de un lleno (aumento en la cota) de aproximadamente 1.20 metros en comparación con la margen izquierda. Lleno que corresponde a la plataforma de apoyo para un galpón que fue construido en el predio. La diferencia de cota entre ambas márgenes se mantiene en un tramo de aproximadamente 35 metros, que inicia en el punto con coordenadas 6°14'36.23"N 75°24'39.11"W y culmina en el punto con coordenadas 6°14'35.25"N 75°24'38.57"W. Actividad llevada a cabo en el predio con FMI 020-23126, ubicado en la vereda Bellavista del municipio de Guarne y evidenciado por personal técnico de la Corporación en inicios de obra en fecha 26 de mayo de 2025 (IT-04029-2025) y en la visita realizada el día 02 de octubre de 2025, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N.º IT-08043 del 11 de noviembre de 2025.

b. *Individualización del presunto infractor.*

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita se encuentran los señores **JORGE MARIO BURITICÁ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 98.696.681 y **SANDRA MILENA VÉLEZ ROLDÁN**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 43.162.795, en calidad de propietarios del predio con FMI 020-23126.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N.º SCQ-131-0700 del 20 de mayo de 2025.
- Informe técnico con radicado N.º IT-04029 del 24 de junio de 2025.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 01 de julio de 2025, sobre el FMI: 020-23126.

- Escrito con radicado N.º CE-12584 del 15 de julio de 2025.
- Escrito con radicado N.º CE-12765 del 17 de julio de 2025.
- Oficio con radicado N.º CE-13100 del 22 de julio de 2025.
- Informe técnico con radicado N.º IT-08043 del 11 de noviembre de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **JORGE MARIO BURITICÁ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 98.696.681 y **SANDRA MILENA VÉLEZ ROLDÁN**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 43.162.795, de conformidad a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencia y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículo 69 y 70 de la ley 99 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental, remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al cliente, al correo electrónico sancionatorio@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR a los señores **JORGE MARIO BURITICÁ ARIAS** y **SANDRA MILENA VÉLEZ ROLDÁN**, para que procedan a dar cumplimiento inmediato a lo siguiente:

1. Dar cumplimiento de manera inmediata a la totalidad de los requerimientos establecidos en la Resolución con radicado No. RE-02426-2025 del 2 de julio de 2025.
2. Informar en un término máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto, qué manejo y/o gestión se le está dando a los subproductos generados por la actividad económica asociada a la operación avícola.
3. Informar en un término máximo de diez (10) días hábiles) para cuantas aves está proyectada la actividad avícola, ii) de donde se abastecen del recurso hídrico para los usos requeridos en el predio y iii) qué sistemas de tratamiento se tienen o se implementaran para las aguas residuales generadas en la actividad.
4. Allegar certificado de usos del suelo donde se indique si la actividad es compatible con los usos del suelo establecidos por el POT municipal.

La información solicitada puede ser enviada al correo electrónico cliente@cornare.gov.co o radicada en cualquiera de nuestras sedes físicas con destino al expediente con índice 03 que encontrará al final del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REMITIR al municipio de Guarne una copia del presente acto administrativo y del informe técnico con radicado N.º IT-08043-2025 para lo de su conocimiento y competencia respecto a la infraestructura tipo "galpón" implementada en el predio.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a los señores **JORGE MARIO BURITICÁ ARIAS** y **SANDRA MILENA VÉLEZ ROLDÁN**.

En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio para verificar el cumplimiento de lo requerido y verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto y la cual se apertura a nombre de los señores **JORGE MARIO BURITICÁ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 98.696.681 y **SANDRA MILENA VÉLEZ ROLDÁN**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 43.162.795, en calidad de presuntos infractores, por hechos evidenciados en la Vereda Bellavista del municipio de Guarne.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno, en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

luz veronica
LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente 03:053180346451

Expediente de queja: SCQ-131-0700-2025

Proyectó: Paula Giraldo.

Revisó: Oscar Tamayo – Ornella Alean.

Aprobó: John M.

Técnico: María Laura Morales

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente